



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR REINOSO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INCLUSIÓN DE TIEMPOS EN ESCUELA DE FORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 187, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió OMAR REINOSO en contra de la POLICÍA NACIONAL

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad del oficio No. S – 2017 – 043764 del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el jefe del grupo de información y consulta de la Policía Nacional mediante el cual se negó la inclusión del tiempo de permanencia como alumno en la escuela de formación en la Institución.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene computar el tiempo de permanencia en las Escuela de Formación de la Policía Nacional para efectos pensionales.

1.3. Que se ordene a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de CPACA.

1.4. Que se condene a la accionada al pago de costas procesales.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que, en el mes de diciembre de 2012, el demandante le solicitó a la Policía Nacional expedir certificado de tiempo de servicios con inclusión del tiempo de formación en la Escuela de Formación de la Policía Nacional.

2.2 Que la Policía Nacional a través de oficio No. S – 2012 – 03788 del 28 de diciembre de 2012, dio respuesta a lo solicitado, omitiendo incluir el tiempo de permanencia en la Escuela de Formación.

2.3 Que, el 13 de junio de 2017, nuevamente solicitó la expedición del documento

con la inclusión del tiempo referido, empero, la accionada con oficio No. S – 2017 – 029154, negó lo solicitado, con el argumento: “... *que es un derecho inherente al régimen especial de la fuerza pública, previsto a favor del personal egresado de las escuelas de formación que continúan en servicio activo y consolidado el derecho a la asignación de retiro*”, pese a lo anterior, el accionante nuevamente radicó petición y, la entidad mediante oficio S 2017 – 043764 del 5 de septiembre de 2017, mantuvo la decisión de negar el reconocimiento del tiempo de permanencia en la escuela de formación como servicio.

3.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Dentro del término legal, la apoderada de la Policía Nacional dio contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, en cuanto considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento legal.

En primer lugar, señaló que no es viable computar el tiempo de permanencia en las escuelas de formación militar como requisito para obtener la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993, en razón a la especialidad del régimen prestacional de la fuerza pública que excluye la aplicación de la normativa del Sistema General de Seguridad Social.

En tal sentido, aludió al título V del Decreto 1211 de 1990, al artículo 40 de la Ley 48 de 1993 y, al Concepto No. 1557 del 1 de julio de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para indicar que, el tiempo de permanencia en escuelas de formación solo tiene efectividad para aquellas personas que hayan consolidado el derecho a la asignación de retiro, por tiempo de servicio, empero, para aquellos que se retiraron antes del tiempo mínimo para obtener el derecho no tiene ningún efecto.

En segundo lugar, señaló que por la especialidad del régimen, no cotizan para pensión ni salud a ningún fondo privado o caja de compensación, pues, en relación con el personal de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro y pensiones, está a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la Caja General; de ese modo, consideró que la certificación entregada al demandante se ajusta a los tiempos legales establecidos para el reconocimiento de pensión, los cuales pueden ser convertidos a semanas cotizadas, para efectos pensionales.

En virtud de lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte Demandante²

En sus alegaciones finales, la apoderada de la parte actora solicitó que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ordene expedir el

¹ Archivo01CuadernoPrincipalTomolIPdf3-19

² Archivo049AlegatosConclusionParteDemandante20220517

certificado correspondiente al tiempo de permanencia en la Escuela de formación de la Policía Nacional, lo anterior, para efectos de reconocimiento de la pensión vejez en el régimen general de pensiones.

4.2. Parte demandada³.

En la oportunidad procesal, la apoderada de la entidad demandada, presentó escrito de alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho o sí, por el contrario, el demandante tiene derecho a que se incluya en el certificado de tiempos laborales, el correspondiente al periodo de formación en la Escuela de Policía Nacional, esto es, del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974, para efectos pensionales?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y proceder a certificar el tiempo de formación en la Escuela de Policía, pues, si bien estuvo vinculado a la Institución como Policía durante el periodo enero a julio de 1975, también lo es que por virtud de la interpretación de la Corte Constitucional en garantía del principio de pro persona – pro homine tiene derecho a que para efectos pensionales se le tenga en cuenta el tiempo en las escuelas de formación de la Policía Nacional y de las que hizo parte.

6.2. Tesis del demandado

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que, según lo indicado por el Consejo de Estado, es una prerrogativa propia de quienes una vez egresados de las escuelas de formación ingresan al escalafón militar y continúan en servicio activo hasta obtener la asignación, por lo que en el presente caso, como quiera que el retiro se produjo antes del tiempo mínimo requerido por la norma para el reconocimiento de la prestación periódica, no es posible tener en cuenta el tiempo de formación para fines pensionales.

6.3 Tesis del despacho.

Este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, de acuerdo con las precisiones establecidas por la Corte Constitucional en cuanto afirma a través de la jurisprudencia, que el tiempo en las Escuelas de Formación de la Policía

³ Archivo047AlegatosConclusionPoliciaNacional20220511

Nacional debe dársele un trato igual al del servicio militar obligatorio y por lo tanto debe tenerse dicho tiempo como computable para efecto del reconocimiento de la pensión.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Policía Nacional en respuesta a la petición radicada PONAL No. 174694, le entregó al accionante Certificación de información laboral (formato 1), salario base (formato 2) y, salario mes a mes, - año por año (formato 3 B). En lo que respecta al tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación, indicó: <i>“No es viable reconocer el tiempo de permanencia en las escuelas de formación, en el cómputo de semanas cotizadas para pensión de Sistema General de Pensiones ..., por tratarse de un derecho inherente al régimen especial de la Fuerza pública, previsto a favor del personal de egresados de las escuelas de formación, que continúan en el servicio activo y consolidan el derecho a la asignación de retiro”</i>	Documental: Oficio No. S 2012 – 003788 / ARGEN GRAUS – 22 del 28 de diciembre de 2012 (Archivo027SubsanacionDemanda20211019 Pdf10, 11 del expediente digitalizado”
2. Que el señor Omar Reinoso le solicitó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, certificación en la que se incluyera para efectos pensionales el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de Formación en la Policía, siendo negada la misma.	Documental: Petición radicada el 03 de junio de 2017 Oficio No. S 2017 – 029154 / ARGEN GRICO – 1.10 del 28 de diciembre de 2012 archivo027SubsanacionDemanda20211019 Pdf 13, - 16 del expediente digitalizado”
3. Que el accionante radicó petición ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional insistiendo en la solicitud de expedir certificación laboral en la que se incluya el tiempo de permanencia como alumno de escuelas de formación, la cual fue despachada negativamente por la entidad accionada, argumentando que según concepto 1557 del 01 de julio de 2004, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el tiempo de permanencia en las escuelas de formación militar, no puede ser tenido en cuenta en el cómputo de semanas cotizadas para pensiones en el Sistema General de Seguridad Social, en aquellos casos en que al momento de la consolidación del derecho pensional, el servidor ya no se encuentre al servicio de la entidad.	Documental: Petición radicada el 28 de agosto de 2017. -Oficio No. S 2017 – 043764/ ARGEN GRICO – 1.10 del 05 de septiembre de 2017 --Formato 1 Certificación de Información laboral 1, Formato 2 Certificación de salario base y, Formato 3 (B) Certificación Salario Mes a Mes (Archivo027SubsanacionDemanda20211019 Pdf 17-24 del expediente digitalizado)
4. Que el señor Omar Reinoso presentó exámenes de selección de aspirantes para el curso de agentes de la Policía Nacional en la Escuela “Rafael Reyes” y, presentó entrevista el 31 de julio de 1974	Documental: Exámenes de selección de aspirantes para el curso de agentes de la Policía Nacional en la Escuela “Rafael Reyes” del 19 de junio de 1974

	(Archivo 039ContestacionDemandaMNDPolicia Nacional-AntecedentesAdministrativosDemandante20220202Pdf54,61 del expediente digitalizado)
5.Que el señor Omar Reinoso ingresó como agente, el 01 de enero de 1975 y su retiro se produjo el 30 de julio de 1975.	Documental: Certificación expedida por el secretario General – Grupo Archivo General. Rad. 125374 GARGE del 4 de agosto de 2005 - Acta de posesión No. 481 del 1 de enero de 1975 (Archivo 39ContestacionDemandaMNDPoliciaNacional-AntecedentesAdministrativosDemandante20220202Pdf54,61)
6.Que el director de la Escuela de Policía “Rafael Reyes” por reunir los requisitos establecidos en el artículo 4º del Decreto 2340 de 1971, nombró en el cargo de agente alumno de vigilancia en el curso 035, a Reinoso Omar en calidad de aspirante ingresado a la Escuela de Policía. Cargo en el que tomó posesión el 1 de agosto de 1974	Documental: Copia Transcripción articulo orden del día No. 147, de la Dirección de Policía “Rafael Reyes” para el 2 de agosto de 1974 (Archivo039ContestacionDemandaMD N PoliciaNacional-AntecedentesAdministrativosDemandante 20220202Pdf113-114 del expediente digitalizado)

8. NORMAS QUE REGULAN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARA TIEMPOS LABORADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el 11 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el articulo 279, se le aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esa Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobreviviente de los sectores público, oficial, semioficial, etc.

Ahora bien, en lo que respecta a la acreditación de tiempos laborados, el legislador a través del Decreto 1833 de 2016⁴, modificado por el artículo 1 Decreto 726 de 2018, indicó:

“Artículo 2.2.16.7.4 son entidades administradoras:

“1.1. El ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) respecto de los bonos Tipo B; 1.2. La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos Tipo A, y;1.3. Las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones.

Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos

⁴“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

establecidos para su redención. **Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas,** de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto.

Asimismo, el afiliado también podrá solicitar directamente las certificaciones, las cuales deberán ser previamente verificadas por la administradora.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último archivo laboral masivo que se haya entregado a esta oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

Las entidades empleadoras deberán establecer un procedimiento interno de emisión de certificaciones que permita su verificación y garantice su seguridad. El procedimiento deberá contener al menos los siguientes aspectos:

2.1. La entidad deberá numerar las certificaciones expedidas;

2.2. Las certificaciones expedidas deberán registrarse en un archivo interno de la entidad;

2.3. El representante legal de la entidad deberá designar, bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones. Asimismo, los destinatarios de la información podrán solicitar al representante legal el nombre y documento de identidad de los funcionarios que hubieran estado facultados para expedir las certificaciones ya recibidas.

Las Administradoras deberán mantener en sus archivos, utilizando los medios idóneos que garanticen su conservación, las diferentes certificaciones que sirvieron de base para las solicitudes de bono pensional que realizaron a los emisores. El emisor podrá solicitarlas en cualquier momento. Dichos documentos deberán conservarse por lo menos durante veinte (20) años contados a partir de la expedición del bono pensional.

PARÁGRAFO. Dentro del plazo establecido para la liquidación provisional y expedición del bono, el emisor podrá, si lo considera conveniente, solicitar directamente a los empleadores la confirmación de información o recibir directamente certificaciones. En caso de que no reciba la confirmación certificada en el término de un (1) mes, se entenderá que la información anteriormente certificada es correcta.

(Decreto 1748 de 1995, artículo 48, modificado por el Decreto 1513 de 1998, artículo 20)

Mas adelante, indicó:

“ARTÍCULO 2.2.9.2.1.1. Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 2.2.16.7.4 de este decreto, o la norma que lo modifique o incorpore, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar, además de lo señalado por dicha norma, el facsímil de la firma autorizada.

(Decreto 13 de 2001, artículo 2º)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.2. Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o

para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos”.

Adicionalmente, en los artículos 2.2.9.2.2.1. , 2.2.9.2.2.2, creó el Sistema de Certificación Electrónica de tiempos Laborados (CETIL), como un mecanismo para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, reconocimientos de prestaciones pensionales a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y **requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión**, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

9. TIEMPOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR Y DE PERMANENCIA COMO ESTUDIANTES EN LAS ESCUELAS DE POLICÍAS Y DE CADETES PARA EFECTOS DE OBTENER RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DE VEJEZ.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Política, todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Con fundamento en dicha normatividad, se expidió la Ley 48 de 1993, que reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización y, dispuso en artículo 40, que quien haya prestado servicio militar obligatorio tendrá derecho a que, en las entidades del Estado de cualquier orden, se le compute el tiempo de servicio militar para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Es claro que, en materia pensional el tiempo de servicio militar cuenta para efecto de cómputo de semanas cotizadas, el cual se hace exigible una vez se cause el derecho a la pensión.

Ahora bien, en lo que respecta al tiempo de permanencia en la Escuelas de Formación Militar y de Policía, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha explicado⁵:

"4.6.6. El tratamiento del tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación Militar y de Policía con propósitos pensionales, no ha sido el mismo, pues su incorporación en el ordenamiento jurídico no proviene directamente de la Constitución ni de la ley, sino que, como se explicará a continuación, parte de una interpretación jurisprudencial que, por lo demás, no había sido armónica.

En un primer momento la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado^[73], por consulta que le hizo el Ministerio de Defensa Nacional^[74], sostuvo

⁵ T – 166/20

que los tiempos de vinculación a Escuelas de Formación de la Fuerza Pública no eran homologables a los de prestación del servicio militar, para efectos del reconocimiento de las pensiones del Sistema General de Seguridad Social, salvo que el estudiante continuara con la carrera militar o policial con posterioridad a su egreso del centro de estudios y causara el derecho a la asignación de retiro.

Al respecto, explicó que el régimen especial de prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública, es diferente al del Régimen General de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Puntualmente, explicó que el artículo 170 del Decreto Ley 1211 de 1990^[75] incluía, para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales de Oficiales y Suboficiales, el tiempo de permanencia en las escuelas de formación sin que este sobrepasara dos años. No obstante, señaló que ese tiempo de servicio únicamente tiene efectos a favor de los oficiales y suboficiales que consolidaron su derecho a la asignación de retiro, en la medida que es un derecho para el personal militar, regulado por el régimen prestacional de la fuerza pública, el cual es distinto del general, en consideración al servicio prestado.

La anterior tesis fue aplicada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-200 de 2015^[76], en la cual la Sala Octava de Revisión resolvió negar una acción de tutela formulada por un ciudadano que pretendía obtener el traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y a quien se le había negado la autorización para el cambio de régimen, con fundamento en que no reunía un mínimo de cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto por cuanto no se le tenía en cuenta el tiempo de permanencia en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova.

La Corte en dicha oportunidad acogió los precitados planteamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil y concluyó que no era posible equiparar la situación de quienes asistieron a una Escuela de Formación de la Fuerza Pública con las personas que prestan su servicio militar obligatorio, “en primera medida, porque los segundos cumplen con un mandato constitucional, mientras quienes se aproximan a las Escuelas Militares o de Policía, lo hacen voluntariamente. En segundo lugar, porque las funciones propias de los Cadetes de la Escuela, tal y como consta en la certificación de la Jefatura de Personal de esa Institución castrense, se asemejan más a las de Estudiantes universitarios que a las de alguien que realiza actividades propias del servicio”.

Ahora bien, con posterioridad, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 9 de abril de 2014^[77], consideró que el tiempo de permanencia del solicitante como estudiante en la Escuela Naval de Cadetes de Cartagena sí tenía un efecto prestacional en el régimen general de pensiones^[78]. Para llegar a esta conclusión, el Consejo de Estado advirtió que el Decreto 4433 de 2004^[79] establece que, para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, se debe tener en cuenta el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar dos años, por lo que si se hace una interpretación favorable del derecho a la pensión en el régimen general, resulta admisible computar esos mismos tiempos. Siguiendo lo expuesto, explicó que una de las finalidades de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, fue “superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores.”, lo cual hace necesario que se permita la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, incluyendo los períodos de permanencia en las Escuelas de Formación de la Fuerza Pública.

Años después esta Corte varió la postura asumida en el año 2015 para admitir la contabilización de los tiempos de permanencia en las Escuelas de Formación de la Fuerza Pública para efectos pensionales en el régimen general. Así, en la Sentencia T-663 de 2016^[80] se resolvió el caso de una mujer de la tercera edad que reclamaba a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por su fallecido cónyuge, quien estuvo vinculado como cadete a una Escuela de Formación Militar y a quien dicha administradora no le había computado tales tiempos al momento de validar el requisito de semanas de

cotización para el reconocimiento de la prestación reclamada. En esta providencia la Corte decidió que debían contarse los tiempos de vinculación a las Escuelas de Formación para efectos de obtener el reconocimiento de diversas prestaciones sociales, toda vez que ello constituía una aplicación más favorable de la ley, ya que procuraba una mayor garantía de los derechos fundamentales involucrados.

En concreto, en primer lugar se explicó que las razones que daban lugar a la postura de no incluir los tiempos de permanencia en las Escuelas de Formación Militar y de Policía, eran: (i) el carácter expreso de la prerrogativa que tienen quienes prestan el servicio militar obligatorio, en contraste con la situación de los estudiantes de estas escuelas, para quienes ese tiempo solo cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro; (ii) la obligatoriedad en la prestación del servicio militar y la voluntariedad en el adelantamiento de estudios al interior de estas escuelas y (iii) las tareas que se cumplen en desarrollo del servicio militar, que son inherentes al servicio, lo que se diferencia del carácter de estudiantes universitarios de los cadetes.

A su vez, se resaltó que la otra postura se basaba en aplicar una norma especial del sistema pensional de la fuerza pública, esto es, el artículo 7 del Decreto 4433 de 2004^[84], en armonía con los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y favorabilidad, para así entender que se deben articular los dos regímenes, el general y el especial, para permitir la acumulación de semanas o tiempo de trabajo laborados en uno y otro.

Dicho esto, para resolver cuál debía ser la interpretación aplicable para definir si había lugar a acumular los tiempos de permanencia en las escuelas de cadetes, la Corte en la referida sentencia hizo uso el principio pro-homine, que permite que, entre dos o más posibles interpretaciones, se prefiera la más garantista, es decir, aquella que permita que se aplique de forma más amplia un derecho fundamental^[82]. En desarrollo de este principio la Sala consideró que la prerrogativa contenida en el literal 1) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, que permitía el cómputo del tiempo de servicio militar para efectos pensionales, también era extensiva a los cadetes de las Escuelas de Formación Militar y de Policía, pero por razones distintas a las invocadas por el Consejo de Estado en el año 2014.

La primera razón que llevó a esa conclusión es que tanto la prestación del servicio militar, como el servicio que prestan los cadetes en su preparación en las Escuelas de Formación, son una respuesta a la obligación contenida en el artículo 216 de la Constitución, conforme al cual todo colombiano debe “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Esto por cuanto los objetivos que se persiguen en cumplimiento de la obligación de prestar servicio militar son armónicos con el objetivo que persiguen los integrantes de la fuerza pública, concretamente el de los jóvenes que se capacitan como oficiales y suboficiales en las respectivas escuelas de formación, con el fin de garantizar la vigencia del orden constitucional, la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio.

La segunda razón consistió en que, a juicio de la Corte, para el legislador no existe una diferencia sustancial en el servicio que prestan quienes se desempeñan como cadetes en las Escuelas de Formación Militar y de Policía y quienes prestan el servicio militar obligatorio. Ello se justificó en que la situación militar de una persona se define cuando se le expide la tarjeta de reservista^[83] o, cuando se trata de alumnos de las Escuelas de Formación Militar o de la Policía Nacional, con el documento de identidad militar o policial^[84], es decir, que la prestación del servicio y los estudios en dichas escuelas permiten, de igual forma, la definición de la situación militar de una persona.

Asimismo, la ley dispone que son reservistas de las fuerzas militares los colombianos desde que definan su situación militar hasta los 50 años; que los reservistas podrán ser de primera y segunda clase y de honor y que, dependiendo de su edad, serán de primera, segunda y tercera línea. La Corte, al realizar un análisis de los preceptos normativos que contienen estas normas, observó que el trato similar también se evidencia en que dentro de los reservistas de primera clase

se encuentran tanto los colombianos que prestan el servicio militar obligatorio, como aquellos alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando hayan permanecido un año lectivo^[85]. Con fundamento en lo anterior explicó que:

“Conforme a esta breve revisión normativa, es posible inferir que entre ambos grupos de servidores existe una equivalencia en las cargas públicas, en el cumplimiento del deber constitucional de tomar las armas, cuando resulte necesario.”

Finalmente, señaló que si bien es cierto que la actividad académica de las Escuelas de Formación Militar y de Policía está sometida a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992^[86] y a los reglamentos internos de cada institución, ellas responden a las particularidades propias de las funciones que le asigna la Constitución a la Fuerza Pública, y su actividad está dirigida a que los oficiales y suboficiales obtengan una preparación integral para el cumplimiento de la misión asignada que es la defensa de la soberanía, el mantenimiento de la seguridad interna y externa y el apoyo al desarrollo del país.

4.6.7. En suma, la jurisprudencia de esta Corporación en la actualidad admite que los tiempos de vinculación a las Escuelas de Cadetes de la Fuerza Pública se computen para efectos de validar la densidad de semanas requeridas para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el régimen general de pensiones. Ello por cuanto, como se dijo, es la interpretación que permite una aplicación más amplia del derecho a la seguridad social, sumado a que no se encontró por parte de esta Corporación una razón que justifique un trato diferente, al que constitucional, jurisprudencial y legalmente se le ha dado a quienes prestan el servicio militar obligatorio, en lo que hace referencia a esta prerrogativa”. (Resalta el despacho)

10. CASO CONCRETO

Tenemos que el presente asunto se generó como consecuencia de que la entidad accionada no incluyó en la certificación de información laboral, el tiempo correspondiente al tiempo de permanencia como alumno en la escuela de formación de la Policía Nacional.

Alega la parte actora que no solo debe certificarse el tiempo que prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional (1 de enero al 30 de junio de 1975), sino aquel correspondiente al periodo de formación en la Escuela Militar.

Así, con el material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que:

El señor Omar Reinoso presentó exámenes de selección de aspirantes para el curso de agentes de la Policía Nacional en la Escuela “Rafael Reyes”, el 19 de junio de 1974 y, presentó la entrevista el 31 de julio de esa misma anualidad.

Según el expediente administrativo, el señor Reinoso fue admitido por la Policía Nacional para realizar curso No. 035, el cual adelantó ante la Escuela Rafael Reyes, lo anterior, conforme se acredita con el formato de evaluación de seguimiento mensual y, el cuadro individual de calificaciones en las que se le evaluó el periodo 15 de julio al 21 de diciembre de 1974⁶

⁶ Archivo039ContestacionDemandaMDNPoliciaNacionalAntecedentesAdministrativosDemandante 20220202Pdf109

Que a través de orden del día No. 147, del 02 de agosto de 1974, el subdirector encargado de la Escuela “*Rafael Reyes*” -sección personal, conforme la Resolución 0035 del 01 de agosto de 1974, “*por la cual se causan unos nombramientos de Agentes Alumnos, ingresados a la Escuela de Policía “Rafael Reyes”*”, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2340 de 1971 y, la Directiva No. 016 de 1972, nombró en el cargo de agente alumno de vigilancia en el curso 035, a un personal de aspirantes ingresados a la Escuela de Policía Rafael Reyes, entre ellos, Omar Reinoso, no obstante, se encuentra acreditado que tomó posesión el **15 de julio de 1974**

Posteriormente, el señor Reinoso tomó posesión en el cargo de agente de la Policía Nacional, el 1 de enero de 1975 y, a través de auto No. 0269 del 23 de julio de 1975, el área de inspección y disciplina del departamento del Policía Bogotá, solicitó el retiro de la institución en forma absoluta, al haberlo encontrado responsable de faltas contempladas en el R.R.D. para la Policía Nacional, en su título II, Capítulo III, artículo 81, numerales 1 y 20, en concordancia con el Decreto 2340 de 1971, artículo 36, numeral 2º literal b) consistente en abandonar el lugar de vigilancia asignado el 13 de julio de 1975, sin justa causa.

De acuerdo con el extracto de hoja de vida para cómputo de tiempo de servicios No. del R- 28 de julio de 1975, al señor Omar Reinoso en su condición de agente de la Policía Nacional, le fue computado tiempo de servicios, 7 meses y 10 días, así:

SERVICIO ESCUELA (Agentes)	AÑOS	MESES	DÍAS
SERVICIO ESCUELA AGENTE			
SERVICIO AGENTE POLINAL	00	07	10
TOTAL, TIEMPO SERVICIO	00	07	10

No obstante, según extracto de hoja de vida sin número del 19 de julio de 1975, se certificó un tiempo de servicios de 1 año 4 días.⁸

Igualmente, se encuentra acreditado que el 03 de junio de 2017, el demandante solicitó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional certificación en la que se incluyera el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación en la Policía Nacional, y está a su vez, a través de oficio S – 2017 – 029154/ ARGEN – GRICO 1.10., respondió en los siguientes términos:

“(…)

No es viable reconocer el tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación, como computo de semanas cotizadas para pensiones en el Sistema General de Seguridad Social, por tratarse de un derecho inherente al régimen especial de la

⁷ Ibidem, Pdf113
⁸ Archivo039ContestacionDemandaMDNPoliciaNacionalAntecedentesAdministrativosDemandante 20220202Pdf87

Fuerza pública, previsto a favor del personal egresado de las escuelas de formación que continúen en servicio activo y consolidad el derecho a la asignación de retiro (Subrayado texto original)

También se encuentra acreditado que la Policía Nacional, el 20 de junio de 2017, expidió formato 1 Certificado de Información Laboral, 2 certificado de salario base, y 3 (B) / certificados de salarios mes a mes en los que aparece el tiempo prestado por el señor Reinoso como agente a la Policía Nacional y, los salarios devengados para efectos pensionales, a decir: Enero \$1.250.00 y, de febrero a julio de 1975, \$1.600.00⁹.

-Que con ocasión de la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima en la acción de tutela promovida por el accionante en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, radicada bajo el No. 2017 – 00367, el 28 de agosto de 2017, el actor insistió en la solicitud de emitir certificación de tiempo de servicio para trámite de pensión, la cual fue resuelta en forma negativa a través de oficio S 2017 – 043764 / ARGEN – GRICO -1.10, para el efecto, transcriben apartes del concepto 1557 del 1 de julio de 2004¹⁰.

Precisado lo anterior y, luego de revisar el material probatorio aportado, se pudo constatar que el señor Omar Reinoso a la edad de 18 años presentó exámenes y fue incorporado como Estudiante en la Escuela General Rafael Reyes de la Policía Nacional, según, constancia del jefe de Grupo Talento Humano “*ESREY DE LA ESCUELA DEL POLICIA RAFAEL REYES*”¹¹, el 15 de julio de 1974, tomando posesión en el cargo de agente alumno y, luego, a partir del 1 de enero de 1975, como agente de la Policía Nacional, el 1 de enero de 1975.

En tales condiciones, se tiene acreditado que el señor Reinoso estuvo vinculado como estudiante en la Escuela Rafael Reyes entre el 15 de julio y, el 31 de diciembre de 1974, esto es, 5 meses y 15 días. Por tanto, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto al derecho que se tiene de que se le tenga en cuenta el tiempo en la Escuela de Formación para efecto de cumplir con los requisitos para la pensión, en las mismas condiciones de quienes prestaron el servicio militar obligatorio, el despacho ordenará su reconocimiento.

Por lo anterior, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se accederá a lo solicitado, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará que se expida certificación en la que conste el tiempo de formación del señor Omar Reinoso en la Escuela de Policía Rafael Reyes, ello, conforme al procedimiento establecido por la entidad para expedir dicha certificación y con fines de reconocimiento pensional.

11. RECAPITULACIÓN.

De acuerdo con lo señalado en precedencia como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que de acuerdo con la Jurisprudencia de

⁹ Ibidem Pdf33-38 del expediente digitalizado

¹⁰ Archivo 01CuadernoPrincipalPdf32-44 y 20 -24 del expediente Digital

¹¹ Archivo 043CertificacionDemandanteGrupo PoliciaNacional20220428

la Corte Constitucional al tiempo en las Escuelas de Formación en la Policía Nacional se le debe tener para computar tiempos para el reconocimiento pensional.

12. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del oficio No. S 2017 – 043764 del 05 de septiembre de 2017, expedido por el jefe de grupo de información y consulta de la Policía Nacional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

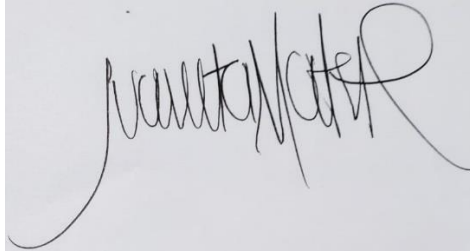
SEGUNDO: CONDÉNESE a la **POLICÍA NACIONAL** a que expida certificación en la que conste para efectos pensionales el tiempo de formación del señor Omar Reinoso identificado con C.C. No.14.223.756, en la Escuela de Policía Rafael Reyes, desde el 15 de julio y hasta el 31 de diciembre de 1974, la cual debe cumplir el procedimiento establecido por la entidad para expedir dichos documentos y con fines de reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

CUARTO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**